



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 25 de abril de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 82.- POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCI
Número

73

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 82

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

...

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Presidente.- Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal.- Secretarios.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Dip. Marisol Díaz Pérez.- Dip. Jesús Sánchez Isidoro.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de abril de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



Iniciativa por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México"

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, Méx., 31 de marzo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Diputada Juana Bonilla Jaime, en ejercicio del derecho que me conceden los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, en nombre de las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios fundamentales de la organización política de nuestra Nación se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina en su artículo 40 que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental".

En forma secuencial, el artículo 41 del propio ordenamiento jurídico establece que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Continúa diciendo, en su parte conducente, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el precepto citado prevé, como la fracción I que señala "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.



Iniciativa por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México"

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales..."

Como se desprende de la norma constitucional citada, la regulación de los partidos políticos, como un tipo específico de asociación, tiene la finalidad de permitir la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y local, posibilitando su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a lo que disponga la ley que los rige, correspondiendo a las Legislaturas federal o local, establecer, la forma y términos en que pueden participar en un proceso electoral, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, conforme a criterios de razonabilidad.

En ese tenor, es de advertirse que nuestro Máximo Ordenamiento faculta al legislador a través de su libertad configurativa, reglamentar las condiciones y modalidades a las que se sujetará la participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado en la Ley General de Partidos Políticos que otorga libertad a las legislaturas locales para establecer y regular diversas formas de participación, tal y como puede apreciarse de la transcripción del artículo:

"Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.
3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.



Iniciativa por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México"

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario."

De lo anterior se desprende que la Constitución establece la posibilidad de que los partidos políticos participen en los procesos electorales locales con "otras formas" de participación o asociación de los partidos políticos distintas a las previstas en el referido artículo 85, con el fin de postular candidatos, dejando dentro de la libertad configurativa otorgada tanto por la Constitución como por la Ley General de Partidos Políticos a los congresos estatales, las modalidades o limitaciones a las que se sujetará su ejercicio, con la taxativa declarada en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad.

Bajo esos argumentos, podemos afirmar que los procesos electorales constituyen el principal mecanismo de democracia política para que la ciudadanía en ejercicio del derecho que les concede la Carta Magna, elijan a quienes habrán de gobernarlos y representarlos.

El Estado de México, siendo una Entidad Federativa que constituye un mosaico cultural, social, económico y político, requiere de contar con mecanismos efectivos de participación, a través de la adecuación normativa que de manera armoniosa con el marco jurídico federal en materia electoral, establezca las bases constitucionales y legales que den cause a los principios ya referidos.

La figura de las candidaturas comunes es una hipótesis jurídica que se encuentra regulada en algunas Leyes Electorales Locales, incluso en la nuestra algunos años atrás. Históricamente la encontramos en la Ley Federal Electoral de 1973 en sus artículos 107 y 162, así como en el artículo 67 de la abrogada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.



Iniciativa por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México"

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Con la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1990, se suprimió la figura de la candidatura común misma que, como ya se ha señalado, subsiste en legislaciones locales.

En el caso particular en nuestro Estado fueron eliminadas de nuestro ordenamiento en el año 2010, pero más que observar el comportamiento histórico de la figura, esta es una ruta que permite otra manera de participación política.

En el contexto político-electoral de nuestro país, y sobre todo a partir de los años noventa, alcanzamos importantes avances Constitucionales y reglamentarios que vinieron a fortalecer las instituciones encargadas de la organización de los procesos electorales. De esta manera, los partidos políticos en México tienen hoy mejores condiciones para la competencia política y los ciudadanos un alto grado de certidumbre respecto de la transparencia de los procesos electorales.

No son pocos los logros que en materia de ciudadanización de los órganos electorales se han alcanzado ni tampoco desdeñables los avances que en materia de profesionalismo se han conseguido respecto de quienes tienen la alta encomienda de brindar un servicio electoral certero, imparcial, objetivo y apegado estrictamente a la legalidad.

Lograr la participación ciudadana y una cultura política democrática son asignaturas pendientes por lo que los esfuerzos que hagamos para mejorar las condiciones de competencia política, no deben ser soslayadas.

Es por eso que este proyecto de reforma, busca promover la mejoría en las condiciones de la participación de los ciudadanos organizados en partidos políticos y pretender contribuir a configurar, en las diferentes instancias de Gobierno, una expresión más genuina de la representación electoral de la sociedad, ya que la conformación de candidaturas comunes genera, entre otros beneficios, que cada partido político no ponga en riesgo la estabilidad de su base electoral y por ende las posibilidades de su subsistencia como corriente reconocida y aceptada por los electores. También trae aparejada la ventaja de que la asignación del financiamiento público a cada partido no se diluya entre las necesidades y estrategias de cada organización participante, como llega a suceder con las alianzas, además de necesitar de menores requisitos con respecto de los requeridos para registrar coaliciones conforme a la legislación vigente.

H. LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.



Iniciativa por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Otra ventaja estriba en el hecho de que la voluntad del ciudadano que vota por un candidato común, se traducirá en la representación proporcional en el Congreso y los Ayuntamientos, la cual se preserva para la corriente política que logra obtener los votos necesarios para acceder a ella.

En ese sentido, facilita al ciudadano manifestar su preferencia del voto, y clarifica la función de clasificar y contabilizar los sufragios, a las autoridades electorales que desempeñan esta función, toda vez que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, conforme a lo establecido en su convenio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios:

- Define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; y precisa que en ésta, cada partido político integrante, mantendrá su plataforma electoral.
- En relación a los emblemas en la boleta electoral, señala que en un mismo espacio deberá aparecer el emblema conjunto de los partidos políticos que integran esta candidatura, aspecto que permitirá a los votantes tener claridad al momento de emitir su sufragio sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon.
- En cuanto al reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, se sujetará a las disposiciones establecidas en el convenio que celebren, con la finalidad de que la ciudadanía, conozca la distribución de los sufragios.
- Privilegia el principio de equidad en la contienda electoral, ya que los partidos políticos que participan bajo esa modalidad lo hacen en razón de la oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos.
- Garantiza los principios de autoconformación y auto-organización, en virtud de que los partidos políticos cuentan con un amplio margen de actuación, en su régimen interior.



Iniciativa por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- Establece como característica que la oferta política de los partidos no tiene que ser uniforme, sosteniendo su propia plataforma electoral.

Conforme a lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo principal, reformar el tercer párrafo del artículo 12, a efecto de incorporar la figura de la candidatura común.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esa H. "LIX" Legislatura, la siguiente iniciativa de Decreto, para que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA. PATRIA YA PARA TODOS"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA"


DIP. JUANA BONILLA JAIME


DIP. VICTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ


DIP. MARTHA ANGELICA BERNARDINO ROJAS


DIP. ARACELI CASASOLA RAMIREZ


DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ


DIP. JOSE ANTONIO LOPEZ LOZANO


DIP. YOMALI MONDRAGON ARREDONDO


DIP. BERTHA PADILLA CHACON


DIP. ARTURO PIÑA GARCIA

DIP. JAVIER SALINAS NARVAEZ


DIP. JESUS SANCHEZ ISIDORO


DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ

H. LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de incorporar la figura de candidaturas comunes presentada por la Diputada Juana Bonilla Jaime, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Realizado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la "LIX" Legislatura por la Diputada Juana Bonilla Jaime, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo en lo establecido en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de decreto tiene por objeto incorporar la figura de candidaturas comunes en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en atención a lo señalado en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y para reformar el propio texto del ordenamiento constitucional invocado.

Advertimos como lo hace la iniciativa que el núcleo político de nuestra organización se expresa en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge como voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.

Destacamos también que la base de esa organización política es la soberanía popular que se ejerce, conforme lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Reconocemos que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En este sentido, apreciamos que tanto la Ley fundamental de los mexicanos como la legislación general y local en la materia, disponen la forma y términos en que pueden participar en los procesos electorales, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, conforme a criterios de razonabilidad y disposiciones generales justas y proporcionales.

Sobre el particular la Ley General de Partidos Políticos permite a las legislaturas locales establecer y regular diversas formas de participación, previendo en el artículo 85 numeral 5, como facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Este precepto normativo faculta a los congresos estatales, para regular las modalidades o limitaciones a las que se sujetarán los partidos políticos para el cumplimiento de sus objetivos incluyendo la candidatura común, como se propone en la iniciativa de reforma constitucional.

Encontramos que la figura de la candidatura común es congruente con el derecho de asociación en materia política reconocido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y concurre a la atención de uno de sus objetivos fundamentales como lo es el impulso y la promoción de la participación de los ciudadanos en la vida democrática, para la integración del poder público.

De igual forma, la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, vigoriza la democracia, garantizando la vigencia de los principios constitucionales y la naturaleza de los partidos políticos como auténticas entidades de interés público y, por lo tanto, instrumentos de los ciudadanos para acceder al gobierno en términos de nuestro sistema electoral.

Estimamos que la candidatura común resulta acertada para los mexiquenses, pues implica otra opción electoral más, dentro de las formas asociativas de los partidos políticos, en una Entidad Federativa plural enriquecida por un mosaico cultural, social, económico y político, requiere de contar con mecanismos efectivos de participación, a través de la adecuación normativa que de manera armoniosa con el marco jurídico federal en materia electoral, establezca las bases constitucionales y legales que den cause a los principios democráticos.

Estamos convencidos de que los partidos políticos en el país y en el Estado tienen hoy mejores condiciones para la competencia política y los ciudadanos un alto grado de certidumbre en relación con la transparencia de los procesos electorales.

En este contexto, la iniciativa fortalece la cultura político electoral, las instituciones y la normativa constitucional democrática, mejorando las condiciones de competencia política, con la figura de candidatura común, cuya naturaleza y características han sido tratados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aceptadas como constitucionales.

Nos corresponde a todos hacer realidad, día con día los valores de la democracia, perfeccionar las leyes, las instituciones y las propias conductas.

La democracia considerada desde el ámbito político tiene que ver con la participación de la ciudadanía en la cosa pública, en la oportunidad de transformarse en gobernantes, en la actuación de los representantes y los representados y también en el régimen de los partidos políticos en la sociedad plural.

En este orden, teniendo la democracia política una naturaleza dinámica, es imprescindible la permanente revisión del marco jurídico que la sustenta, y su actualización de acuerdo con las exigencias de la realidad social, propósito en el que coincidimos, se inscribe la propuesta de reforma constitucional.

Por ello, creemos que la iniciativa reforma constitucional que se dictamina, da respuesta a la ciudadanía organizada, en concordancia con los avances democráticos y la dinámica electoral de nuestra Entidad, que requiere ajustar, oportunamente los mecanismos de participación electoral que reconozca nuestra Ley fundamental de los mexiquenses.

Por las razones expuestas, que justifican la procedencia de la iniciativa de decreto, y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de incorporar la figura de candidaturas comunes, en los términos del presente dictamen y del proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del proyecto de decreto por el pleno legislativo, recábese el voto de los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
(RÚBRICA).**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA
MONTES DE OCA
(RÚBRICA).**

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).**

**DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO
(RÚBRICA).**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO

PRESIDENTE

**DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CLAMONT
(RÚBRICA).**

**DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL COLINDRES
(RÚBRICA).**

**DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ
(RÚBRICA).**